



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

**Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

001-2018-071

Armenia Q., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. ANTECEDENTES

Le corresponde a la Sala resolver la solicitud elevada por el Alcalde del Municipio de Salento (Quindío) sobre la constitucionalidad del texto que será sometido a consulta popular a los habitantes del Municipio de Salento (Quindío).

1. La petición de revisión

Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2018 (fs. 32), el Alcalde del Municipio de Salento (Quindío) solicitó llevar a cabo la revisión de constitucionalidad de la consulta popular que se pretende llevar a cabo en dicho Municipio para que el constituyente primario se pronuncie sobre la viabilidad de ejecutar proyectos de explotación de metales y piedras preciosas en esa Jurisdicción.

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

Como actuaciones relevantes para resolver la solicitud, se allega: i) oficio del 18 de noviembre del 2017 emitido por el Alcalde Municipal de Salento dirigido al Concejo Municipal de Salento (Q), en el que con su equipo de gobierno solicitan concepto sobre la convocatoria a consulta popular (fls. 11-32) y ii) concepto emitido por el Concejo Municipal de Salento (Q) respecto a su conveniencia y acta N° 89 del 30 de noviembre de 2017 en la que dicha Corporación estudió el asunto (fls. 2, 3-9).

2. Actuación procesal

Mediante auto del 26 de febrero de 2018 se dispuso fijar en lista por el término de diez (10) días la consulta popular para que cualquier ciudadano impugnara o coadyuvara la constitucionalidad de la misma y el Ministerio Público rindiera concepto (fol. 36).

3. Intervenciones

3.1. Concepto del Ministerio Público¹

El señor Agente del Ministerio Público después de realizar un estudio sobre el asunto objeto de estudio, señaló que el mismo cumplió con los requisitos constitucionales y legales para adelantar la consulta popular, dado que: i) el Alcalde de Salento tiene competencia para realizarla; ii) no modifica la Constitución ni incurre en las prohibiciones del art. 18 de la Ley 1757 de 2015 y iii) la pregunta es neutral pues cumple con las cargas de lealtad y claridad que exige la jurisprudencia constitucional.

Por lo anterior, solicitó avalar el proceso de consulta popular adelantado por encontrarse conforme al ordenamiento jurídico superior.

¹ Fls. 46-50

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
 Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
 Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
 Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 53² de la Ley 134 de 1994 y el literal b, del artículo 21³ de la Ley 1757 de 2015, esta Corporación es competente para decidir sobre la constitucionalidad del texto de consulta popular que se intenta poner en consideración de los habitantes del Municipio de Salento (Quindío).

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se verifica que se han colmado todos los requisitos formales establecidos en la norma, en atención a que el Alcalde Municipal de Salento solicitó al Concejo Municipal de esa localidad, concepto sobre la conveniencia de la consulta popular, la cual alude al desarrollo de actividades de explotación minera en dicho territorio municipal; exactamente, actividades relacionadas con minería de metales y piedras preciosas a pequeña, mediana y gran escala. Igualmente, se observa que el Alcalde Municipal cumplió con la carga de justificar la consulta.

² **ARTÍCULO 53. CONCEPTO PREVIO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA POPULAR.** <Ver Notas del Editor> En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si éste fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad.

³ **ARTÍCULO 21. REVISIÓN PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD.** No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

De conformidad con lo anterior, en su oportunidad el Concejo Municipal de Salento (Q) emitió concepto favorable.

Así entonces, es factible que la Sala emita el respectivo pronunciamiento de fondo sobre la juricidad de la consulta popular que se intenta promover.

3. ANALISIS DE JURICIDAD DE LA CONVOCATORIA

3.1. Según la Ley 1757 de 2015⁴ la consulta popular de escala territorial es el procedimiento mediante el cual un Alcalde o Gobernador, con la firma de todos los secretarios del Despacho, y previo concepto favorable del Concejo Municipal o Asamblea Departamental, según sea el caso, convoca al electorado de su jurisdicción para que tome una decisión sobre un asunto de su competencia. En este sentido el literal c, del artículo 31 de la disposición en comento estableció lo siguiente:

"Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental. Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales".

En este proceso, la autoridad judicial de lo contencioso administrativo deberá determinar si se cumplieron los trámites y procedimientos previstos en las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, esto es: *(i)* si la pregunta es clara, puede ser contestada con un "sí" o un "no"; *(ii)* si la entidad territorial desborda sus competencias, y en esa medida se interroga al electorado por un asunto que desborda el ámbito local o departamental; *(iii)* y si se trata de una pregunta, de aquellas que están explícitamente prohibidas, tales como: la modificación de la Constitución Política; aquellas que se relacionan con temas sobre derechos fundamentales; referidas con asuntos que son de iniciativa exclusiva del alcalde como temas presupuestales, fiscales, tributarios o de preservación y restablecimiento del orden público.

⁴ Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
 Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
 Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
 Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

La Sentencia C-180 de 1994, señaló sobre la Consulta Popular lo siguiente:

"Estos requisitos pretenden que la responsabilidad política del mandatario respectivo (...), Gobernador o Alcalde- en la toma de decisiones sobre asuntos trascendentales, no sea eludida y trasladada al pueblo. Así mismo, buscan evitar que el (...), en su caso, las Asambleas y Concejos) se vea sometido a presiones indebidas por parte del Gobierno frente a decisiones de difícil adopción y permite que cuestiones complejas, sobre las cuales haya un enfrentamiento ejecutivo-legislativo, sean dirimidas por el pueblo, evitando así una parálisis en la adopción de dichas decisiones." (negritas y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, en un evento de consulta popular el electorado no deroga o aprueba leyes, solo manifiesta su voluntad para que una Corporación pública, posteriormente, y en un acto jurídico independiente, tome una decisión que viabilice la manifestación del electorado.

De esta manera, es claro que una Consulta Popular, res- ante todo, una manifestación de voluntad política que posteriormente, y de manera diferida e independiente produce una norma jurídica, la cual, puede ser objeto de control judicial a través de los mecanismos judiciales de control de actos administrativos o de leyes de la República.

3.2. Bajo el anterior contexto, el Alcalde del Municipio de Salento – Quindío solicitó a este Tribunal que se pronuncie sobre la constitucionalidad del texto que se someterá a consulta popular a los habitantes de dicho municipio, cuyo tenor es el siguiente:

"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO, SÍ O NO, CON QUE EN EL MUNICIPIO DE SALENTO SE ADELANTEN ACTIVIDADES DE MINERÍA DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS A PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN ESCALA?"

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-551 de 2003, precisó la importancia de garantizar la neutralidad de las preguntas formuladas a la hora de emplear los mecanismos de participación ciudadana, estableciendo las siguientes sub reglas:

(i) La redacción de las preguntas puede afectar libertad del elector: "los defectos de redacción de un cuestionario sometido a la consideración del pueblo no configuran un problema puramente técnico sino que tienen obvia relevancia constitucional, pues pueden comprometer la libertad del elector."

(ii) Las preguntas deben cumplir con exigencia de lealtad y claridad: "Es indudable que la protección de la libertad del elector implica la doble exigencia de lealtad y claridad en la redacción del texto sometido a consideración del pueblo."

(iii) Las preguntas inductivas violan libertad del elector y desconoce exigencia de lealtad: "Puede suceder que según los términos en que sean redactadas las preguntas, éstas puedan ser manipulativas o directivas de la voluntad del ciudadano, inductivas de la respuesta final, tendenciosas o equívocas, lo cual puede conducir a la desinformación, al error, o a una falsa percepción del fenómeno político. Para la Corte es evidente que este tipo de preguntas mengua de manera significativa las condiciones de libertad del sufragante y obviamente desconoce la exigencia de lealtad. (...) En conclusión, la incorporación en el texto de la ley de notas o preguntas introductorias que puedan ser consideradas como inductivas o equívocas, que empleen lenguaje emotivo, o que estén incompletas, implica una amenaza al principio constitucional de libertad del sufragante lo cual podría llegar a viciar el proceso de formación de la voluntad política de la ciudadanía."

(iv) Criterios objetivos para evaluar notas introductorias y preguntas: "Las notas introductorias deben satisfacer ciertos requisitos como, (1) estar redactadas en un lenguaje sencillo y comprensible, (ii) que sea valorativamente neutro, (iii) ser breves en la medida de lo posible, (iv) no ser superfluas o inocuas y (v) ser comprensivas del objeto que el artículo expresa. Para la Corte la satisfacción de estos requisitos garantiza que las notas introductorias (1) no sean un factor de manipulación de la decisión política (ii) no induzcan la respuesta del elector (iii) no presenten información parcial o engañosa y por lo tanto no vicien la voluntad política, (iv) garanticen condiciones favorables para el correcto ejercicio del derecho político, (v) otorguen pulcritud y corrección al

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

proceso de convocatoria, y (vi) revistan de un mayor grado de legitimidad la decisión que se tome."

(v) Debe haber una alta probabilidad entre la finalidad indicada en la pregunta introductoria y el medio propuesto por la pregunta: "Para la Corte, la garantía de libertad del elector implica que las preguntas introductorias redactadas en esos términos suponen que existe una relación de causalidad clara, y no meramente hipotética, entre el fin (nota introductoria) y el medio (texto del artículo), lo cual implica que sea posible establecer que una vez aprobado el artículo la finalidad señalada se alcanza con una alta probabilidad."

En ese sentido, el Tribunal advierte que la pregunta que se propone a los habitantes de la localidad referida, formalmente es constitucional como quiera que está planteada en términos generales respecto a un tema, sin que pueda observarse en la misma una intención, hipótesis o conclusión anticipada.

Así, la misma tiene claridad a fin de evitar que la ciudadanía sea manipulada o pueda sentirse confundida, pues parte de una base neutral sin inducir al elector a engaños o equívocos y no tiene expresiones que dirijan el sentido del voto en una dirección específica y en consecuencia que puedan afectar las garantías constitucionales que buscan la emisión de una decisión popular libre y espontánea.

3.4. De otra parte, para analizar el tema de la competencia del Municipio de Salento (Q) frente a la consulta popular que se pretende adelantar en dicho ente territorial en aras de determinar si los habitantes están de acuerdo con la explotación minera en esa jurisdicción, esta Sala de Decisión acoge el análisis efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-445 de 2016, que determinó frente a este aspecto, lo siguiente:

"En lo que respecta al problema puesto a consideración de esta Sala cabe destacar que la sentencia C-123 de 2014 identificó el alcance del núcleo esencial del derecho a la autonomía de los entes territoriales de cara a la posibilidad de prohibir exclusiones mineras en la totalidad o ciertas zonas del municipio. En este sentido precisó lo siguiente:

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

(i) Excluir a los consejos (sic) municipales del proceso de regulación y reglamentación de las mismas desconoce los principios de concurrencia y coordinación que deben inspirar la repartición de competencias entre los entes territoriales y los entidades del nivel nacional

(ii) La disposición acusada (se refiere al artículo 37 del código de minas) elimina por completo la competencia de concejos municipales y distritales para excluir zonas de su territorio de las actividades de exploración y explotación minera, lo cual afecta el derecho de los municipios y distritos de gobernarse por autoridades propias.

(iii) En efecto, la imposibilidad de excluir zonas del territorio municipal de la exploración y explotación minera, priva a las autoridades locales de la posibilidad de decidir sobre la realización o no de una actividad que tiene gran impacto en muy distintos aspectos, todos ellos principales, de la vida de sus habitantes y, en consecuencia, no es una limitación que pueda considerarse como accesorio o irrelevante para la competencia de reglamentación de los usos del suelo en el territorio municipal o distrital.

(iv) De esta forma, cercenar en absoluto las competencias de reglamentación que los concejos municipales tienen respecto de la exclusión de la actividad minera, no es algo accesorio o intrascendente respecto de la competencia general que la Constitución les reconoce en las tantas veces mencionados artículos 311 y 313.

En igual línea de pensamiento, la sentencia C-035 de 2016 sostuvo que aun cuando la regulación de la explotación de recursos mineros le corresponde al Congreso, y es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional que una entidad del orden nacional regule la explotación de recursos del subsuelo, en la práctica no es factible extraer recursos mineros sin afectar la superficie. En esa medida, es imposible definir la vocación minera de un área sin intervenir el ejercicio de competencias sobre el uso del suelo que le corresponden a las autoridades del orden territorial. Al respecto, la Corte dijo:

“En el presente caso es claro que la selección de áreas de reserva minera no excluye la realización de actividades agrícolas, entre otras. Más aun, la organización del territorio a partir de su potencial minero, por sí mismo, corresponde al ejercicio de una actividad propia de la administración nacional, que se ajusta al carácter unitario del Estado. Sin embargo, el ejercicio de esta actividad de ordenación del territorio de manera exclusiva por una entidad del nivel central sí puede tener un impacto significativo

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
 Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
 Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
 Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

sobre la autonomía de las autoridades municipales para planificar y ordenar sus territorios. La extracción de recursos naturales no renovables no sólo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo, sino también modifica la vocación general del territorio, y en particular, la capacidad que tienen las autoridades territoriales para llevar a cabo un ordenamiento territorial autónomo. En esa medida, tiene que existir un mecanismo que permita la realización del principio de coordinación entre las competencias de la Nación para regular y ordenar lo atinente a la extracción de recursos naturales no renovables y la competencia de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, con criterios de autonomía.”

Ha manifestado la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, el manejo y aprovechamiento de estos bienes pero siempre garantizando la participación de las entidades territoriales de acuerdo con lo que señale la ley⁵. Al respecto señaló la Corte:

“Como primera medida debe advertirse que el artículo 332, en concordancia con el artículo 360, de la Constitución Política, estipula que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y como consecuencia de ello es el titular originario de las regalías, esto es de las rentas que se producen como consecuencia de la contraprestación de la explotación de esos bienes. Sin embargo, el Estado deberá otorgar participación a las entidades territoriales de acuerdo con lo que señale la ley.”⁶

En esa medida es necesario concluir que el ejercicio de la competencia que le corresponde a las autoridades nacionales mineras respecto de la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía y del otro las competencias de las autoridades mineras de cara a su potestad de autorizar la explotación de los recursos del Estado, aspectos que no pueden desligarse a la hora de adelantar la actividad minera.

⁵ Sentencia C-983 de 2010

⁶ Sentencia C-029 de 1997

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

(...)

Por la inseparable relación entre las actividades extractivas del subsuelo y el suelo, de nada serviría que un municipio pueda regular el suelo si una directriz del Gobierno central será la que disponga sobre los usos del subsuelo⁷.

Conforme a lo anteriormente expuesto esta Sala considera que la consulta popular propuesta por el alcalde de Pijao está plenamente dentro del ámbito de competencias del municipio, y no está encaminada a contrariar a un principio de rango constitucional. Esto por cuanto:

(i) La Constitución Política prevé expresamente en sus artículos 1, 311 y 313.17 que las entidades territoriales gozan de autonomía y que dentro de la órbita de competencias constitucionales de los municipios se encuentra la facultad de reglamentar el ordenamiento del suelo de su territorio, que incluye determinar si en una determinada zona debería haber actividad agrícola o industrial.

(ii) El artículo 288 de la Constitución Política señala asimismo que las competencias atribuidas a distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

(iii) Leídos en conjunto, estos principios indican que la actividad minera debe realizarse con la participación de los distintos niveles de la administración que tengan competencia en la materia, como lo son los municipios.

(iv) Conforme se precisó en la parte motiva de esta providencia: 1) la actividad minera genera importantes afectaciones a los derechos de los campesinos y comunidades agrarias de nuestro país, en especial al derecho a la seguridad alimentaria, 2) la actividad minera tiene la potencialidad de afectar el orden público en un municipio y por ende afectar las condiciones de vida y seguridad de los habitantes, 3) la actividad minera tiene la potencialidad de afectar otras industrias productivas de los municipios a los cuales llega (micro enfermedad holandesa y desplazamiento por desarrollo) y 4) la actividad minera tiene la potencialidad de afectar el medio ambiente de los municipios receptores.

⁷ UPRIMNY Rodrigo y ROJAS Nathalia; Constitución, industrias extractivas y territorios; Memorias del encuentro constitucional por la tierra. Corte Constitucional de Colombia. 2015.

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

(...)

Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la Corte considera que el Tribunal Administrativo del Quindío desconoció los términos en los cuales la sentencia C-123 de 2014 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 37 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). En esta providencia, la Corte concluyó que a partir de una lectura sistemática de la Carta, (1) los municipios y distritos deben participar en el proceso de decisión sobre si se realiza o no minería en su territorio y (2) que dicha participación debe ser activa y eficaz

(...)

Así las cosas, para esta Corporación es claro que la minería evidentemente es una actividad que afecta ámbitos de competencia de los municipios, como la regulación de los usos del suelo, la protección de las cuencas hídricas y la salud de la población, razón por la cual como lo señaló la sentencia C-123 de 2014, los municipios sí tienen competencia para participar en estas decisiones, y que estas decisiones deben tomarse con su participación eficaz. En esta medida, entonces, una consulta popular que trate sobre este tipo de decisiones está claramente dentro del ámbito de competencias del municipio.

15.3.1.3. La competencia de los entes territoriales para oponerse en determinados casos a las actividades mineras se ve particularmente reforzada si se tiene en cuenta que conforme al actual diseño constitucional la propiedad de los recursos naturales no renovables está en cabeza del Estado, definición que incluye a los municipios, razón por la cual su opinión debe ser adecuadamente escuchada a la hora de destinar si estos deben o no ser explotados.

En este sentido se debe precisar que el artículo 332 de la Constitución prevé que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados, con arreglo a las leyes preexistentes (se reitera que es el Estado no el Gobierno Nacional).

Por su parte artículo 334 Superior, reconoce que el Estado, intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

Así mismo, el artículo 360 estipula que la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. En igual medida, dispone esta norma que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

De otra parte, el artículo 80 Superior afirma, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su consecución, restauración o sustitución.

(...)

Esta Corporación ha precisado que el hecho de que los recursos naturales constitucionalmente pertenezcan al Estado no quiere decir que los municipios se encuentren totalmente excluidos de su regulación y sus beneficios, precisamente por cuanto la palabra Estado incluye también a los entes territoriales. En este sentido la sentencia C-221 de 1997 sobre el particular precisó:

“El uso de la palabra Estado, en vez de la palabra Nación, no parece casual, ya que durante la vigencia de la Constitución derogada, la jurisprudencia había interpretado el artículo 202 de la Constitución de 1886 como una norma que establecía la propiedad de la Nación sobre el subsuelo y todas aquellas minas que no fueran de propiedad privada. Así, según la Corte Suprema de Justicia, estas minas “subsisten como una riqueza yacente que pertenece a la Nación”, mientras que el Consejo de Estado consideraba que “por medio del artículo 202 se regresó a la nacionalización total de las minas que pertenecían a los Estados soberanos.” La Corte analizó entonces los antecedentes de los artículos 332 y 360 y pudo entonces constatar que la utilización de la palabra Estado en estas normas no es una inadvertencia de los constituyentes sino que tiene una finalidad específica profunda. Así, en varias ocasiones los miembros de la Asamblea indicaron explícitamente que la palabra Estado no es un sinónimo de Nación sino que es un concepto más general que engloba a todos los niveles territoriales”

(...)

En Colombia, entonces, el ordenamiento jurídico prevé claramente el derecho a la participación ciudadana en asuntos susceptibles de afectar

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
 Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
 Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
 Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

el medio ambiente. La intervención en la toma de decisiones relacionadas con la afectación del medio ambiente es, a la vez, tanto una previsión constitucional, como, valga la redundancia, un principio de rango legal que debe orientar la interpretación que se haga de todas aquellas otras disposiciones de su mismo nivel o inferior”.

Así entonces, con todo lo anteriormente dicho y sin necesidad de realizar más análisis al respecto, se concluye que es procedente la consulta popular que promueve el municipio de Salento en esta oportunidad, en la medida que la pregunta que se pretende poner en consideración de la comunidad está planteada de manera clara, precisa y sin que induzca al votante a una confusión o equivoco y toda vez que como quedó analizado en líneas anteriores el ente territorial Municipio de Salento (Q), tiene competencia para realizar la misma, además no se trata de una materia respecto de la cual exista prohibición constitucional o legal de la consulta.

Es de anotar que la consulta alude a tipos concretos de minería ya que excluye por ejemplo la minería no metálica (arcillas, mármol, granito, etc.), lo cual no contradice ninguna disposición superior.

En consecuencia, considera esta Sala que el presente asunto está supeditado al respeto de los preceptos constitucionales y legales que la regulan, razón por la cual, se procederá a declarar la constitucionalidad del texto que se pretende elevar a consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE constitucional el texto que se pretende elevar a consulta popular en el municipio de Salento (Quindío).

Asunto: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Radicación: No. 63001-2333-000-2018-00034-00
Solicitante: MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDIO)
Referencia: REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES

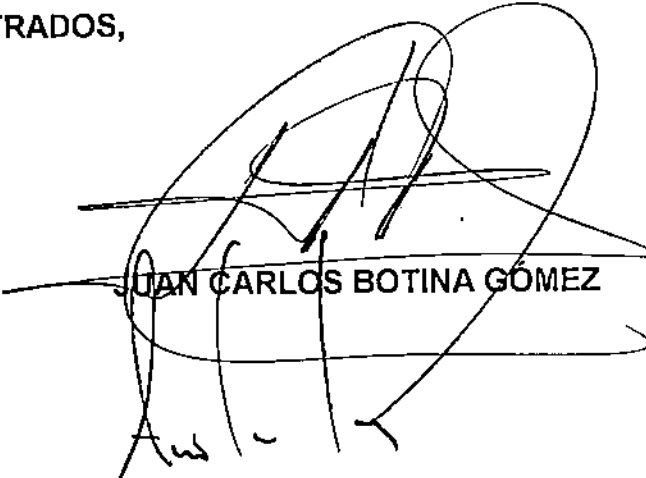
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Alcalde de Salento (Quindío) y al Presidente del Concejo Municipal de Salento (Quindío).

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

Este fallo se discutió y aprobó conforme consta en Acta N° 010 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO



RIGOBERTO REYES GÓMEZ